



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05982-2007-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ORMEÑO AYMAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Ormeño Aymar contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 6 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 545-92-AG-OGA-OPER al haber desconocido su pensión de cesantía en el régimen del Decreto Ley N.º 20530; y que en consecuencia se le restituya el derecho pensionario incluyendo el pago de intereses legales.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda aduciendo que de conformidad con el artículo 5.º inciso 1º del Código Procesal Constitucional la pretensión del actor no se encuentra inmersa dentro del contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido, asimismo afirma que el actor no reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el Decreto Ley N.º 20530.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de julio de 2006, declara infundada la demanda por estimar que el actor no ha acreditado que haya sido funcionario o servidor de carrera en el momento de la promulgación del Decreto Ley N.º 20530.

La Sala Superior competente revoca la apelada declarando improcedente la demanda considerando que de conformidad con el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05982-2007-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ORMEÑO AYMAR

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permite identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso el demandante solicita se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 545-92-AG-OGA-OPER y se le reincorpore al Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la sentencia precitada, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. La Resolución Ministerial cuestionada por el demandante, se sustenta en que el actor no era empleado al promulgarse el Decreto Ley N.º 20530 porque “*laboró como chofer-obrero. Desde el año 1970(...) siendo nombrado a partir del 1 de agosto del mismo año (1990) en el Programa Nacional de Drenaje y Recuperación de Tierras*” hasta que cesó. Dichas afirmaciones no han sido contradichas documentalmente por el actor a lo largo del proceso, ya que ha sustentado su defensa más bien en el argumento de que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos en sede administrativa y en forma unilateral.
4. Partiendo de la delimitación de las pretensiones derivadas del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión que pueden ser revisadas a través del amparo, conforme a la STC N.º 1417-2005-PA/TC, es pertinente precisar que el acceso a un régimen previsional y a una pensión se configura a través del cumplimiento de requisitos legales. Por ello, si el demandante considera que debe reincorporársele al régimen previsional y con ello otorgarle una pensión de cesantía conforme al Decreto Ley N.º 20530, debe demostrar el cumplimiento de las exigencias previstas y de este modo la titularidad del derecho fundamental que reclama; en el caso concreto, no ha presentado una resolución administrativa que determine que cumple los requisitos legales para que se le incorpore al régimen del Decreto Ley N.º 20530, pues la Resolución Directoral N.º 393-91/OGA.OPER. (fojas 1) lo cesa de la Administración Pública y la Resolución Directoral N.º 0480-91-AG/OGA.OPER (fojas 6) le otorga una pensión de cesantía provisional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05982-2007-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ORMEÑO AYMAR

5. Este Tribunal Constitucional sostiene que el goce de derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; por lo que cualquier otra opinión vertida con en la que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, ha quedado sustituida. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo anotado en el fundamento *supra*, la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el acceso al Decreto Ley N.º 20530 requiere de una etapa probatoria más lata de la cual carece el proceso de amparo, conforme al artículo 9º del Código Procesal Constitucional. Por tal motivo, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Br. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR